

Estatutos
y
Reglamento
de la

Cámara Agrícola Riojana



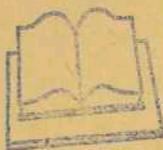
LOGROÑO

Establecimiento tipográfico de «La Rioja»

Calle de Sagasta, núm. 25

1894

BIBLIOTECA
CENTRAL
DE LA UNDA



EX-LIBRIS

T 524 125

FAIV
9357

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA

CÁMARA AGRÍCOLA RIOJANA



LOGROÑO

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA RIOJA

Calle de Sagasta, número 25

1894

R/8968

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF TORONTO

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY



CÁMARA AGRÍCOLA RIOJANA

ESTATUTOS

ARTÍCULO 1.º La Cámara Agrícola Riojana es una asociación de carácter permanente, fundada para defender y fomentar los intereses de la propiedad rústica, de los cultivos, de la ganadería y de las industrias rurales de la provincia.

ART. 2.º Para ser socio de la Cámara se necesita: ser español, mayor de edad y ser admitido previos los requisitos y trámites que establezca el Reglamento.

El carácter de socio se pierde ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

ART. 3.º La Junta directiva de la Cámara se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general y diez Vocales. El número de Vocales podrá aumentarse por un acuerdo de la Asamblea, cuando se juzgue necesario para la mejor marcha de la sociedad.

Los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Serán elegibles los socios que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior

de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara. Los elegidos ocuparán sus cargos durante tres años, escepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera parte, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea. Los individuos de la Junta directiva son reelegibles.

ART. 4.º La Asamblea general, las secciones y la Junta directiva se reunirán cuando lo disponga el Gobierno ó en los casos señalados por el Reglamento.

También fijará el Reglamento los casos y forma en que la Asamblea general, las Secciones y la Junta directiva se han de asociar á otras Cámaras para deliberar sobre intereses comunes, cuya unión se verificará asimismo cuando lo disponga el Gobierno.

ART. 5.º La Cámara ejercitará los derechos que le confiere la vigente ley de Asociaciones, el artículo 5.º del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, y las prevenciones que sin oponerse á estas disposiciones señale el Reglamento en pró de los intereses que represente.

Para hacer uso de la facultad que le concede la vigente ley Electoral será preciso acuerdo previo de la Asamblea.



REGLAMENTO

Objeto de la Sociedad y forma de realizarlo

ARTÍCULO 1.º Conforme se establece en el artículo primero de los Estatutos, propónese la Cámara Agrícola Riojana la defensa y fomento de los intereses agrícolas, especialmente de la vinicultura é industrias derivadas de ella.

ART. 2.º Será también la Cámara sociedad de defensa contra los excesos de la Administración pública en todos los grados, gestionando la represión de cuantos lleguen á su noticia y denunciando públicamente los que no lograre hacer corregir.

ART. 3.º Para conseguir estos fines la Cámara podrá dirigirse á los Poderes públicos, corporaciones y personas que juzgue conveniente, levantar la opinión del país, utilizar las facultades que le confiere el Real decreto de creación de Cámaras y utilizar cuantos medios pone á su disposición la legislación vigente.

ART. 4.º Para cubrir sus gastos contará la Cámara con los siguientes recursos:

Primero: Donativos voluntarios de las personas que á ella pertenezcan ó de las que, sin esta cualidad, quieran favorecerla.

Segundo: Las subvenciones que consiga del Estado, Diputación provincial y Ayuntamientos.

Tercero: Las cantidades con que acudan las Juntas locales á cubrir los gastos de la Cámara, previo acuerdo de la Asamblea general.

ART. 5.º Las Juntas locales fijarán las cuotas que han de satisfacer los socios de sus respectivos pueblos según sus necesidades, sometiéndolas á la aprobación de los asociados. Esta cuota no será menor de 10 ni mayor de 25 céntimos anuales por cada asociado, salvo lo dispuesto en el apartado primero del artículo anterior.

Gobierno de la Cámara

ARTÍCULO 6.º La Cámara Agrícola Riojana será regida: —Primero: por la Asamblea general de socios.—Segundo: por una Junta directiva.—Tercero: por el Presidente, en nombre y por delegación de esta.—Cuarto: por Juntas locales.

Asamblea general

ARTÍCULO 7.º La Asamblea general celebrará sesión ordinaria en la segunda quincena de Septiembre de cada año; y extraordinaria:

Primero: Cuando lo acuerde el Gobierno en virtud de las facultades que le concede el artícu-

lo 3.º del Real Decreto de 14 de noviembre de 1890.

Segundo: Cuando lo acuerde la Junta directiva, por considerar que lo reclaman los intereses de las clases que representa.

Tercero: Cuando lo soliciten por escrito cincuenta socios, concretando el objeto y motivando la petición.

ART. 8.º La convocatoria para las Juntas de la Asamblea general se entenderá legalmente hecha con sólo publicar el anuncio en uno de los periódicos de la provincia con ocho días de anticipación; pero, salvo casos de urgencia, se procurará ponerlo en conocimiento de los presidentes de Juntas locales, y de los alcaldes de los pueblos donde no las hubiese, por medio de una circular.

ART. 9.º Las sesiones generales ordinarias se celebrarán precisamente en el domicilio legal de la sociedad, que será Logroño, y las extraordinarias, en la población que acuerde la Junta directiva.

ART. 10. La sesión se celebrará en el día prefijado, cualquiera que sea el número de socios que asistan.

ART. 11. Los socios podrán delegar su representación en otros socios, siempre que sea por escrito y certificada la firma por el alcalde, el Juez municipal ó el Párroco con el sello respectivo.

Ningún socio podrá ostentar más representación que la de un pueblo.

ART. 12. Todos los socios asistentes á Junta general tendrán en ella voz y voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de socios presentes y representados.

ART. 13. Corresponde á la Asamblea, en sus Juntas ordinarias.

Primero: Enterarse de los trabajos realizados durante el año, y de los adelantos obtenidos en la consecución de los fines sociales.

Segundo: Examinar, discutir y aprobar las cuentas de la Cámara, que estarán puestas de manifiesto con sus justificantes 24 horas, cuando menos, antes de la sesión.

Tercera: Discutir las proposiciones que le someta la Junta directiva y resolver acerca de ellas.

Cuarto: Deliberar asimismo y decidir sobre las proposiciones que se presenten, firmadas por siete socios, cuando menos, y presentadas con 24 horas de anticipación á la Junta directiva.

Quinto: Proveer los cargos de ésta por elección directa.

ART. 14. En las sesiones extraordinarias no se podrá discutir ni resolver más que sobre lo que formare concretamente el objeto de la convocatoria ó estuviese á la orden del día, bien haya partido la iniciativa del Gobierno, de la Junta directiva ó de los socios.

Junta directiva

ART. 15. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Contador y un Secretario general, y vocales que por ahora serán en número de 14.

ART. 16. Todos los miembros de la Cámara que figuren en la mitad superior de la escala que al efecto se formará, pueden ser elegidos para cualquiera de los 19 cargos de la Junta directiva.

ART. 17. Dichos cargos serán trienales y se proveerán por elección directa de la Asamblea general en su reunión ordinaria. La votación se verificará por medio de papeletas, y tomarán parte de ella los socios presentes, emitiendo sus votos personales respectivos y los de sus representados.

ART. 18. La Junta directiva celebrará sesión ordinaria el primer domingo de cada mes; y extraordinaria, siempre que lo disponga el Presidente, ó lo interesen tres individuos de dicha Junta, exponiendo los motivos para que se expresen en la cédula de citación. Las sesiones ordinarias se celebrarán en el domicilio de la Sociedad; las extraordinarias, en la población que se acuerde.

Cualquiera que sea el número de vocales asistentes podrán tomar acuerdo, si hubiesen sido los ausentes previamente citados.

ART. 19. Son funciones propias de la Junta directiva, además de las que directa ó indirectamente le encomienda en otros artículos este Reglamento: Representar á la Cámara y llevar su voz, dirigir todos sus asuntos; convocar á la Asamblea á Junta general; señalar las épocas y lugares en que deban celebrarse reuniones generales ó «meetings» de agricultores, para alguno de los fines sociales; proponer á la Asamblea general lo que juzgue conveniente para el logro de los mismos; ejecutar sus acuerdos; adoptar las medidas que exijan ó recomienden las circunstancias, pudiendo al efecto ponerse de acuerdo con las demás asociaciones congéneres de España; desaprobado de una manera pública y solemne los actos de las personas asociadas que resulten contrarios á los intereses de la Asociación y proponer á la Asamblea general su exclusión ó su expulsión; evacuar las consultas de las Juntas locales, prestarles la cooperación que les pidan para el despacho de los asuntos en que tengan interés y que deban resolverse por las autoridades gubernativas, administrativas ó judiciales; nombrar y separar los empleados de la Cámara si los hubiere y señalarles el sueldo.

ART. 20. El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Contador y el Secretario general ejercerán las funciones propias de estos cargos, las cuales no hace falta especificar, porque van envueltas en el concepto técnico de cada uno de ellos.

ART. 21. El Presidente, además, podrá ejercer funciones propias de la Junta Directiva cuando esta expresamente se las delegare.

Juntas locales

ART. 22. En los pueblos donde la Cámara tuviere nueve ó más socios, se creará una Junta local, compuesta de un Presidente y cuatro vocales, cuyos cargos serán anuales.

ART. 23. Corresponderá á las Juntas locales: fomentar por todos los medios que estén á su alcance la idea fundamental de la Cámara Agrícola; procurar el mayor número de adhesiones á ella dentro de sus términos municipales y en los inmediatos si no hubiere Juntas; ejecutar los acuerdos que les comunique la Junta directiva; evacuar con prontitud y celo los informes que la propia Junta directiva les reclame; proponerle cuanto consideren necesario, útil ó conducente á los fines de la Cámara y que crean conveniente practicar en sus respectivos pueblos; consultar á la Junta directiva los casos arduos que se les ofrezcan en el desempeño de su cometido; impetrar su auxilio para el despacho de los asuntos de la localidad relacionados con los fines de la Cámara y darle cuenta de los abusos y extralimitaciones de ley cometidas por autoridades y funcionarios; vigilar la formación de los cupos de consumos y contribuciones, así como las listas electorales, procurando que así estas como aque-

llas respondan á lo verdadero y á lo justo; y esforzarse por que los socios á la Cámara obtengan una intervención directa en la Administración municipal y en las Juntas periciales y hagan uso de todos los derechos que la Constitución y las leyes especiales reconocen á los ciudadanos españoles.

De los juicios voluntarios

ARTÍCULO 23. Cuando las partes interesadas, resuelvan someter al juicio de la Cámara la resolución de sus cuestiones, deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida al Presidente, manifestando que se someten en un todo á lo preceptuado en este Reglamento.

ART. 24. Las partes podrán, al promover la instancia, recusar cada una sin expresión de causas, á dos individuos de la Junta Directiva. Reunida ésta con exclusión de los recusados admitirá ó rechazará el cargo. En el primer caso, nombrará el Tribunal que deba entender en el asunto y que se compondrá de tres individuos.

ART. 25. El Tribunal nombrado, según se dice en el artículo anterior, oirá á las partes, quienes podrán defenderse verbalmente ó por escrito, por sí mismas ó por medio de defensores, sean ó no letrados, presentando las pruebas en los plazos que en cada caso determine el tribunal, el cual podrá rechazar las que considere impertinentes y ordenar que se amplien las pre-

sentadas sobre los puntos que aprecie dignos de mayor esclarecimiento.

Las partes pueden servirse como medio de prueba de todos los reconocidos en derecho.

El Tribunal concederá ó negará á las partes prórroga para hacer su defensa ó para la presentación ó ampliación de pruebas dentro del término del compromiso.

ART. 26. Según la ley preceptúa, se extenderá ante Notario el fallo que recaiga y el compromiso de someterse á él.

ART. 27. El Tribunal dictará su fallo con arreglo á su leal saber y entender, por mayoría absoluta de votos. La sentencia podrá ser ó no fundada, según lo estime oportuno el Tribunal.

ART. 28. Al pronunciar el fallo, señalará el Tribunal los derechos que deben satisfacer las partes, que ingresarán íntegros en la caja de la Cámara para atender á sus servicios.

El mínimo de esos derechos será de veinticinco pesetas y el máximo de quinientas, debiendo ser satisfechos por la parte que perdiese la cuestión, salvo cuando por ser muy dudosa ó por no ser resueltamente favorable el fallo á una de las partes, declare el Tribunal que han de satisfacerse por ambas en la proporción que el mismo determine.

Si el objeto del litigio tuviese valor inferior á cien pesetas no podrán las costas exceder de diez.

ART. 29. La Junta directiva nombrará los individuos del Tribunal que hayan de sustituir á los que dejen de pertenecer á él por causa de ausencia, enfermedad ó muerte.

Del Reglamento

ARTÍCULO 30. En caso de duda sobre la inteligencia que haya de darse á alguna ó algunas de las disposiciones de este Reglamento y acuerdos ulteriores, la ventilará la Junta directiva; y su decisión tendrá carácter obligatorio mientras no declare otra cosa la Asamblea.

Igual facultad tendrá la Junta directiva respecto de los casos no previstos en este Reglamento y en las disposiciones reglamentarias que la Asamblea adopte con posterioridad. Siendo de resolución urgente ó no consintiendo por lo leve de su importancia que se convoque á Junta general extraordinaria, resolverá la Directiva lo que considere más conveniente y dará cuenta á la Asamblea en la reunión inmediata. Mientras esta no decida, dicha resolución formará parte integrante del Reglamento.

ART. 31. Los preceptos de este Reglamento podrán ser reformados en cuanto no se opongan á las disposiciones legales que le sirven de base ó á la legislación vigente sobre Asociaciones y sobre organización de las Cámaras Agrícolas.

El Marqués de San Nicolás.—José Herreros de Tejada.—Saturnino Ulargui.—Ildefonso Sicilia.—Fermín de Castejón.—Francisco Martínez Zaporta.

Aprobado por la Asamblea general celebrada en este día.

Logroño 6 de mayo de 1894.—*José Herreros de Tejada*, Presidente.—*Francisco Martínez Zaporta*, Secretario.



